



Dip. Jenni Juárez Trujillo

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional

H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO:

La suscrita Diputada **DIP. JENNI JUÁREZ TRUJILLO**, en mi carácter de Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional de la Honorable XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en términos de los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como el artículo 36, fracción II del Reglamento Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía, **la Iniciativa de LEY DEL SERVICIO ESTATAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, lo que se sustenta bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La planeación del desarrollo es el proceso continuo, democrático, evaluable y participativo mediante el cual se establecen los objetivos, estrategias, planes y programas específicos de implementación para atender las distintas dimensiones del desarrollo en el Estado, y de esta forma poder asignar los recursos necesarios, conforme al esquema de presupuesto basado en resultados.

Sin embargo, regularmente las tareas de identificación, diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas se desarrollan sin un marco de planeamiento estratégico que permita ordenar y orientar las acciones hacia el desarrollo integral de un país, región, municipio o institución, esta situación muchas ocasiones es a causa de no estar claros o explícitos los objetivos estratégicos o las grandes metas, por lo cual la asignación de los recursos, se determina de manera caprichosa y se encaminan hacia múltiples direcciones que no siempre pueden estar en sintonía con las prioridades o necesidades básicas del Estado.

El enfoque de resultados requiere la definición de indicadores precisos, a los cuales se pueda dar seguimiento y sobre los cuales la acción pública pueda incidir. Una pieza fundamental es contar con



Jenni Juárez Trujillo



Dip. Jenni Juárez Trujillo

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional

la información estadística oportuna y de calidad que permita la construcción de dichos indicadores. Estos indicadores, deben satisfacer las necesidades de información del sector público en el Estado, para que las políticas y programas puedan formularse, implementarse, seguirse y evaluarse de manera efectiva, haciendo exitoso el proceso de cambio.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta los factores de cambio que pueden incidir en satisfacer las demandas de información de la sociedad en general, como la tendencia a requerir un mayor nivel de desagregación geográfica, lo que a su vez requiere de un mayor participación coordinada entre los tres órdenes de gobierno, para poder originar información estadística y geográfica.

Con las reformas al artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la emisión de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, nuestro país inicia una nueva era en la historia de los Sistemas de Información en materia estadística y geográfica, fortaleciendo con ello una cultura de uso de la información estadística y geográfica como herramienta fundamental en el proceso de la planeación, la toma de decisiones y evaluación de políticas públicas. El desempeño de la función ejecutiva del Estado, requiere de la toma constante de decisiones frente a las complejidades y cambios que se presentan en el entorno actual. Ante tales circunstancias, resulta necesario prever las repercusiones que dichas decisiones pueden ocasionar tanto de manera inmediata, como en el corto, mediano y largo plazo.

Como se observa, el fin que persigue la planeación es que la acción de gobierno, en cualquiera de sus órdenes, sea ordenada, programada y congruente con los objetivos y recursos públicos, y retome en todo momento las necesidades imperantes de la sociedad. Por lo que a partir de la identificación de prioridades y la asignación de recursos en la gestión pública, se establece el modelo de planeación del desarrollo que incluye a los órganos responsables, las bases de coordinación y concertación, así como los mecanismos y procedimientos de participación social.

La necesidad de fortalecer el sistema de información estadística y geográfica, para apoyar la gestión por resultados, ha ido creciendo y logrando protagonismo. Sin embargo, si bien ha logrado ingresar

Jenni Juárez Trujillo



Dip. Jenni Juárez Trujillo

**Presidenta de la Comisión de Desarrollo
Humano y Poblacional**

en la agenda gubernamental, no es sino hasta hace poco tiempo, que se han iniciado acciones concretas para fortalecer al Sistema de Información Estadística, Geográfica.

Es por ello que el conocimiento oportuno de las características geográficas del territorio que ocupa el Estado de Quintana Roo, así como el de los datos de la población y de las actividades económicas vinculados con el tiempo y el espacio, constituye un elemento fundamental, para entender los fenómenos socioeconómicos y demográficos de nuestra sociedad, y de esta forma poder brindar con ello, mejores condiciones para las acciones de planeación tanto para los órganos de gobierno como para los particulares.

Derivado de ello, se considera pertinente contar con un marco legal encaminado a estructurar el Servicio de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo y poder establecer la dependencia responsable de su coordinación, la participación de las unidades administrativas con funciones estadísticas y geográficas en el mismo, los mecanismos de coordinación y vinculación con el sistema nacional de información estadística y geográfica y los ayuntamientos de la entidad y la sujeción a las normas del Servicio de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo.

Jenni Juárez Trujillo

Es por todo lo anterior y cumpliendo con los compromisos adquiridos con el Estado y con los ciudadanos es que me permito someter a la consideración de este H. Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**LEY DEL SERVICIO ESTATAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO PRIMERO
Objeto de la ley**



Dip. Jenni Juárez Trujillo

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado. Tiene por objeto establecer y regular:

- I. Las bases para implementar el Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo, y;
- II. Los derechos y obligaciones de las personas que deban proporcionar la información del Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo, en los términos de esta ley;

CAPITULO SEGUNDO DEFINICIONES

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Actividades:** las relativas al diseño, captación, producción, actualización, organización, procesamiento, integración, compilación, publicación, divulgación y conservación de la información Estadística y Geográfica;
- II. **Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica:** es la instancia colegiada de participación y consulta creada para contribuir al funcionamiento y coordinación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, integrada por las unidades administrativas con funciones de estadística y geográficas de la entidad federativa y sus municipios;
- III. **Comités Técnicos Especializados:** instancias colegiadas de participación y consulta creados por acuerdo de la Junta de Gobierno del INEGI, integrados por representantes de las Unidades del Estado y del Instituto.
- IV. **Gobernador:** el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo;
- V. **Información Estadística:** el conjunto de resultados cuantitativos o datos que se obtienen de las actividades Estadísticas y Geográficas en materia estadística, tomando como base los datos primarios obtenidos de los Informantes del Sistema sobre hechos que son relevantes para el conocimiento de los fenómenos económicos, demográficos y sociales, así como sus relaciones con el medio ambiente y su espacio territorial;
- VI. **Información Geográfica:** el conjunto organizado de datos espaciales georreferenciados, que mediante símbolos y códigos genera el conocimiento acerca de las condiciones físico-ambientales, de los recursos naturales y de las obras de naturaleza antrópica del territorio;
- VII. **Información de Interés Nacional:** A la información que se determine como tal en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de las Reglas Generales para la determinación de la información de Interés Nacional;
- VIII. **Informante:** las personas físicas y morales a quienes les sean solicitados datos estadísticos y geográficos en términos de esta Ley;
- IX. **Instituto INEGI:** al Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- X. **Programa Estatal:** al Programa Estatal de Estadística y Geografía;
- XI. **Secretaría:** A la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Estado de Quintana Roo;



Dip. Jenni Juárez Trujillo

Presidenta de la Comisión de Desarrollo
Humano y Poblacional

- XII. **Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo:** Al conjunto de Unidades Administrativas con funciones estadísticas y geográficas organizadas a través del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica, con el propósito de producir y difundir la información estatal;
- XIII. **Unidades:** las dependencias estatales o municipales, que cuenten con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas, o que cuenten con registros administrativos que permitan obtener Información Estatal;

CAPITULO TERCERO

Autoridades en materia de Información Estadística y Geográfica

Artículo 3.- El Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, será la autoridad encargada de la aplicación de esta Ley.

Artículo 4.- Para el cumplimiento del objeto previsto en esta Ley, el Gobernador tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictar las estrategias, prioridades y restricciones para la captación, generación, integración y organización de la información estadística y geográfica en congruencia con las disposiciones del Sistema Nacional de Información Estadística Geográfica y la legislación federal en la materia, para que se apliquen normas técnicas y principios homogéneos;
- II. Suscribir acuerdos y convenios con el INEGI, para constituir el Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica, implementar el Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica e impulsar el desarrollo del Sistema Nacional de Información Estadística Geográfica en la entidad;
- III. Suscribir acuerdos y convenios con los municipios del Estado, para determinar su participación en el Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica y;
- IV. Las demás que expresamente le determine esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Para la ejecución de esta Ley, el titular de la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir el Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica
- II. Ejecutar las estrategias, criterios y lineamientos generales para la captación, generación, integración y organización en materia de información estadística y geográfica;
- III. Coordinar la vinculación con las dependencias y entidades de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, en el ámbito académico y los sectores sociales y particulares, que realizan actividades en materia de Información Estadística y Geográfica;
- IV. Ser interlocutor con las autoridades federales, de los organismos autónomos, y las municipales, los tres poderes del Estado, el ámbito académico y los particulares en materia de Información Estadística y Geográfica;
- V. Evaluar la gestión y desarrollo del Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo y;



Dip. Jenni Juárez Trujillo

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional

VI. Las demás que le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Para el cumplimiento del objeto previsto en esta Ley, la Secretaria, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las políticas, normas y criterios de organización y administración que oriente las actividades de la Secretaria en la materia;
- II. Promover la capacitación técnica en la materia, para el personal de la Secretaria, encargado de las actividades;
- III. Representar a la Secretaria ante las dependencias y entidades de los Poderes del Estado, los municipios, personas físicas y morales con las facultades que le otorgue el Gobernador, así como el titular de la Secretaría;
- IV. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que dicte el Gobernador en relación al objeto de esta ley;
- V. Proponer, elaborar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración en materia de información estadística y geográfica que celebre con las dependencias de la administración pública federal, entidades federativas y con los municipios;
- VI. Vigilar la operación del Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica;
- VII. Autorizar el diseño, establecimiento y operación de procesos para la generación, captación, procesamiento, integración y divulgación de la información estadística y geográfica del Estado;
- VIII. Solicitar a las Unidades la información que éstas obtengan en el ámbito de su competencia, conforme a los convenios relativos, así como de las organizaciones físicas y morales, públicas y privadas, necesaria para el Sistema;
- IX. Llevar a cabo levantamientos aerofoto gráficos, geodésicos y procesos cartográficos, así como estudios y exploraciones geográficas, que permitan cumplir con el objeto de esta Ley;
- X. Integrar, desarrollar, modernizar, conservar y mantener actualizados los registros de Información Estadística y Geográfica del Estado y sus municipios, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI. Realizar estudios e investigaciones que permitan conocer la realidad socio demográfica, económica, ambiental, así como del gobierno, e impartición de justicia, para apoyar la ejecución y evaluación de las políticas y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo y;
- XII. Las demás previstas en esta ley y en las disposiciones que sean aplicables.

TITULO SEGUNDO DEL SERVICIO ESTATAL DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO PRIMERO FINALIDAD Y OBJETIVO



Dip. Jenni Juárez Trujillo

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional

Artículo 7.- La finalidad del Servicio será proporcionar información veraz y oportuna generada por las unidades para coadyuvar al desarrollo de la entidad y dar seguimiento y evaluación al Plan de Desarrollo y programas de las Unidades Integrantes del Sistema.

Artículo 8.- El alcance derivado de la creación, integración y operación del Servicio en el contexto del estado, será la de promover la coordinación de las unidades que cuentan con atribuciones para desarrollar actividades estadísticas y geográficas o que cuenten con registros administrativos para satisfacer las necesidades de información estratégica para la planeación del desarrollo económico y social, bajo los principios de accesibilidad, transparencia y objetividad, en apego a la misión, visión y código de ética del SNIEG.

Artículo 9.- El Servicio tendrá como objetivo producir, difundir y conservar información estadística y geográfica; promover el conocimiento y uso de la misma, y proporcionar al Sistema Nacional de Información Estadística Geográfica, la que pueda apoyar en la generación de información de interés nacional.

Artículo 10.- La institución responsable de la Coordinación del Servicio será la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional (SEPLADER)

Artículo 11.- Toda la información que se produzca a través del Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo, deberá estar debidamente aprobada por el Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 12.- Para asegurar la concordancia del Programa Estatal de Estadística y de Información Geográfica al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, contará al menos con los siguientes Subsistemas Estatales de Información:

- I. Demográfica y Social;
- II. Económica;
- III. Geográfica y de Medio Ambiente, y;
- IV. Gobierno, Seguridad Pública y Justicia.

Artículo 13.- Con la concurrencia de las dependencias relacionadas con el sector, las instancias que habrán de atender la organización temática del Servicio Estatal serán las siguientes:

- I. Información Demográfica: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
- II. Información Económica: Secretaría de Desarrollo Económico
- III. Información Agropecuaria: Secretaría de Desarrollo Agropecuario Rural e Indígena (SEDARI)
- IV. Información de Seguridad Pública: Secretaría de Seguridad Pública
- V. Información de Procuración de Justicia: Fiscalía General del Estado de Quintana Roo

J. Juárez Trujillo



Dip. Jenni Juárez Trujillo

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional

- VI. Información de Turismo: Secretaría Estatal de Turismo
- VII. Información del Medio Ambiente: Secretaría Estatal del Medio Ambiente (SEMA)

Artículo 14.- Se declara de interés público la integración del Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo, cuya organización, funcionamiento, coordinación, planeación de actividades y evaluación de resultados, estarán sujetos a los procedimientos y normas que al efecto establezca el Gobernador del Estado en el reglamento de esta ley, así como a los que emita la Secretaría, los que deben observarse por las dependencias y entidades. Los poderes, en el ámbito de su competencia, colaboraran en la integración de dicho servicio.

La ejecución de las actividades entre el Estado y la Federación y entre el Estado y sus Municipios, deberá ser objeto de los convenios y acuerdos que se celebren para el desarrollo integral del Estado y la coordinación de las acciones relativas, respectivamente.

Artículo 15.- El Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo, estará sujeto a un proceso permanente de análisis y evaluación, por parte de los integrantes del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica.

TITULO TERCERO DEL COMITÉ ESTATAL DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA

Artículo 16.- El Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica, se identificara como un Comité Técnico Especializado y formara parte como órgano colegiado del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG), de naturaleza transversal a los Subsistemas nacionales de información existentes.

Artículo 17.- El Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica, se constituye como un órgano colegiado de participación y consulta, en el que confluyen los representantes de las dependencias con atribuciones para desarrollar actividades estadísticas y geográficas de la entidad federativa y los municipios, y el INEGI.

Artículo 18.- La creación, integración y operación del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica, tiene como objetivo elaborar, revisar, y promover el uso de los principios, disposiciones legales y normativas establecidas en el Sistema Nacional de Información Estadística Geográfica, para asegurar la generación de información estadística y geográfica y la elaboración del programa Estatal de Estadística y Geografía; la evaluación de políticas públicas y el desarrollo del Sistema Nacional de Información Estadística Geográfica, en el ámbito estatal.

Artículo 19.- Las atribuciones del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica, estarán enfocadas en promover, el conocimiento y aplicación de las normas técnicas entre los integrantes, en los términos previstos en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y demás ordenamientos aplicables.



Dip. Jenni Juárez Trujillo

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional

Artículo 20.- Para la constitución del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica, se deberá suscribir un convenio entre el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y el presidente del INEGI.

Artículo 21.- El Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica, deberá estar integrado de la siguiente manera:

- I. Presidente, que será el servidor público que designe el Titular del Ejecutivo Estatal.
- II. Vocales, serán los representantes de las dependencias de las administración pública estatal y municipal y de los poderes legislativo y judicial locales;
- III. Secretario Técnico, que será el Titular de la Coordinación Estatal del INEGI, y
- IV. Secretario de Actas, que será el servidor público del gobierno del estado que el Presidente del Comité designe.

Artículo 22.- Para el cumplimiento del objetivo previsto en esta ley, el Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica, tendrá las siguientes funciones:

- I. Ser el órgano colegiado de vinculación con el Sistema Nacional de Información Estadística Geográfica, para fortalecer su desarrollo y favorecer la producción de información estadística y geográfica;
- II. Elaborar los programas Estatal y anual de Estadística y Geografía y realizar las actividades de monitoreo y seguimiento;
- III. Promover la participación de las instituciones académicas, de los sectores social y privado que intervengan en el proceso de producción o integración de información estadística y geográfica;
- IV. Promover la integración de información que requiere la entidad para el diseño y evaluación de sus políticas públicas;
- V. Participar en los trabajos de los órganos colegiados del Sistema Nacional de Información Estadística Geográfica;
- VI. Elaborar los informes correspondientes que le sean requeridos por las autoridades estatales o el INEGI;
- VII. En sus vertientes como órgano colegiado del Sistema Nacional de Información Estadística Geográfica;
- VIII. Promotor de integración de la información requerida por el estado de Quintana Roo, en el diseño y evaluación de políticas públicas;
- IX. Promotor del fortalecimiento de Registros Administrativos;
- X. Coordinar y desarrollar el servicio estatal y, en su caso, municipal, previo convenio de coordinación;
- XI. Solicitar de las dependencias y entidades, de los poderes y de las demás instituciones públicas, así como convenir con los gobiernos de los municipios, la formación de estadísticas especiales, básicas y derivadas, así como la información geográfica;



Dip. Jenni Juárez Trujillo

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional

- XII. Planear, desarrollar, vigilar y realizar el levantamiento de encuestas económicas y socio-demográficas;
- XIII. Planear, promover y operar la organización y el desarrollo de un Sistema integrado de contabilidad Estatal económica y social, así como promover la organización y el desarrollo de sistemas integrados de contabilidades sectoriales en materia económica y social;
- XIV. Evaluar la información estadística y geográfica de carácter sectorial y Estatal captada, procesada y presentada conforme a lo dispuesto en esta ley, por las unidades que integran el Programa Estatal de Estadística y de Información Geográfica, en el ámbito de sus respectivas competencia, así como dictar normas de control y verificación de la calidad de la información;
- XV. Establecer programas de investigación y capacitación en materia de estadística, geografía e informática e integrar las áreas de especialización que estos programas requieran para la impartición de cursos y el desarrollo de la investigación;
- XVI. Publicar, reproducir y proporcionar otros servicios directamente o en colaboración con otras unidades de los sistemas a que se refiere esta ley;
- XVII. Declarar cual información cumple con las normas técnicas, y los procedimientos de captación, ordenación y generación de datos organizados en una estructura conceptual homogénea en los términos establecidos por esta ley y que, por lo tanto, puede ser considerada como la información oficial del Estado, y;
- XVIII. Las demás que conforme a esta ley y a su reglamento le correspondan y las que fueren necesarias para ejercer las anteriores mencionadas.

Artículo 23.- El Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica, en coordinación con las dependencias a las que compete administrar directorios de personas físicas o morales, catastro, padrones, inventarios y demás registros administrativos, civiles y financieros, promoverá sin menoscabo de las facultades que en estas materias les corresponda a dichas dependencias conforme a la ley, el conocimiento y la aplicación de las normas técnicas del Sistema Nacional de Información Estadística Geográfica, en la generación de información estadística y geográfica.

Artículo 24.- Para los efectos de la debida integración del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica, la Secretaría emitirá criterios de carácter general, a fin de dar unidad a los procesos de producción de información sobre estadísticas básicas y derivadas, así como también a las características y modalidades de presentación de la información. Para este efecto, normara y unificara las clasificaciones y procedimientos operativos que se utilicen para captar, organizar, procesar y divulgar datos estadísticos y geográficos.

La Secretaría vigilara el cumplimiento de estas normas y está facultada para autorizar la procedencia de los instrumentos de captación, el procesamiento y la publicación de información estadística y geográfica que utilice el servicio Estatal y Municipal previo convenio, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de su reglamento.

Con el objeto de garantizar la homogeneidad y la comparabilidad de la información, el Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica, debe proveer y generalizar, desde la captación y procesamiento de la información, hasta la etapa de su presentación, el uso de definiciones, términos,



Dip. Jenni Juárez Trujillo

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional

clases, grupos, nomenclaturas, signos, abreviaturas, indicadores, directorios, símbolos, delimitaciones geográficas y demás elementos que a estos fines sean indispensables, para su aprobación por la Secretaria.

Artículo 25.- Para la integración y el desarrollo del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica, la Secretaria debe:

- I. Coordinar e integrar la captación, la producción, y el procesamiento de la información estadística y geográfica, sin perjuicio de las facultades atribuidas por la ley a otras dependencias y;
- II. Organizar, integrar y coordinar las actividades para la presentación y divulgación de la información estadística y geográfica para los usuarios del Sistema Estatal.

Artículo 26.- Para la integración y funcionamiento del Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo, se deben homogeneizar los procedimientos de captación de datos en las siguientes fuentes de información estadística y geográfica:

- I. Los padrones, inventarios, ficheros y demás registros administrativos o civiles;
- II. Los directorios únicos de personas físicas y morales que podrán integrarse con los datos que se asienten en los registros o padrones a que se refiere la fracción anterior;
- III. La información que genere la autoridad catastral del estado;
- IV. Las cuentas estatales y especializadas;
- V. Los índices de precios, volúmenes y valores de agregados económicos, indicadores e índices de otras materias;
- VI. Los estudios socio-gráficos y semiológicos;
- VII. Los estudios de diagnóstico para el desarrollo del Estado;
- VIII. Los estudios geográficos, geodésicos, fotográficos, aero-fotográficos, fotogramétricos, aerofotogramétricos, de zonificación, regionalización y otros de teledetección sobre el territorio estatal para la generalización de información geográfica;
- IX. Las encuestas económicas, sociales y demográficas y;
- X. Los demás registros que se obtengan por otros métodos y que se requieran en los procesos de generación de información.

Artículo 27.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaria en coordinación con las dependencias a las que compete administrar directorios de personas físicas o morales, catastro, padrones, inventarios y demás registros administrativos, civiles o financieros, promoverá, sin menoscabo de las facultades que en estas materias les corresponda a dichas dependencias conforme a la ley, la adopción de métodos y normas técnicas en la captación de datos objeto de registro.

Artículo 28.- Las unidades de las entidades de la Administración Pública Estatal responsables de la captación, generación y presentación de los datos de carácter sectorial para el sistema Estatal serán coordinadas en la ejecución de sus funciones por la Secretaria, debiendo además apegarse a los

J. Juárez Trujillo



Dip. Jenni Juárez Trujillo

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional

lineamientos establecidos por el Programa Sectorial de Desarrollo de Información Estadística y Geográfica respectivo y a las normas y disposiciones técnicas aplicables.

Artículo 29.- Compete al Subcomité de Información, proponer a la Secretaria criterios de carácter general, respecto de:

- I. Las prioridades a señalar por el Programa Estatal de Desarrollo de Información Estadística y Geográfica;
- II. Los cuestionarios, procedimientos de recolección y normas de coordinación;
- III. Las propuestas de medidas para obtener mayor cooperación de los habitantes del Estado, en el ejercicio de las funciones que competen al Sistema Estatal;
- IV. La colaboración de las dependencias y entidades, de los Gobiernos de los municipios y demás usuarios en la captación, el procesamiento y la presentación de la información estadística y geográfica;
- V. La intervención de la sociedad en los procesos de información y estadística;
- VI. La creación, la integración y las normas de funcionamiento de los Grupos de Trabajo y;
- VII. Las demás que esta Ley y su reglamento le confieran.

Artículo 30.- Compete a los Grupos de Trabajo de información estadística y geográfica:

- I. Elaborar y vigilar la ejecución de los programas Sectoriales de Desarrollo de Información Estadística y Geográfica para su aprobación por la Secretaria y;
- II. Ser el conducto para transmitir y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones de carácter general que se expidan para captar, procesar y presentar la información estadística y geográfica que se produzca en el sector.

Artículo 31.- Al formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y en el ejercicio de las partidas presupuestales autorizadas, la Secretaria verificara que los programas relativos a la información estadística y geográfica, observen las normas establecidas en los términos de esta Ley y el Sistema Nacional de Información Estadística Geográfica.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en forma previa a la realización o contratación de estudios materia de esta ley, solicitaran con la justificación que corresponda, la opinión de la Secretaria, para poder llevarlos a cabo.

La Secretaria de Hacienda, asignara los recursos para la realización de estos trabajos, una vez obtenida la opinión favorable correspondiente y que exista la partida presupuestal, en su caso.

Al término de los trabajos que se autoricen, deben entregarse una copia a la Secretaria, para su validación y registró oficial e integración al acervo de información de la Entidad, previa verificación de las metodologías y los procesos utilizados para su desarrollo.



Dip. Jenni Juárez Trujillo

**Presidenta de la Comisión de Desarrollo
Humano y Poblacional**

Las dependencias vigilaran que las entidades del sector que coordinen observen lo previsto en este artículo.

**TITULO CUARTO
DE LA PROGRAMACION DEL COMITÉ ESTATAL DE INFORMACION ESTADISTICA Y
GEOGRAFICA**

Artículo 32.- La programación del Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo, se alinea a los programas estratégicos del Sistema Nacional de Información Estadística Geográfica.

Artículo 33.- La planeación, producción y difusión de información se llevara a cabo a través del Programa Estatal de Estadística y Geográfica con carácter sexenal y del Programa Anual de Estadística y Geográfica.

Artículo 34.- La elaboración y aprobación del Programa Estatal de Estadística y Geográfica, así como del programa anual de estadística y geografía, será responsabilidad del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica y deberá estar autorizado por el Titular del ejecutivo Estatal, mismos que deberán estar vinculados con los programas anual y Nacional de Estadística y Geográfica.

Artículo 35.- La aplicación del Programa Estatal de Estadística y Geografía, será obligatorio para las instancias estatales y municipales a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 36.- El Programa Estatal de Estadística y Geográfica, estará sujeto a un proceso permanente de monitoreo, seguimiento y evaluación, por parte de será obligatorio para las instancias estatales y municipales integrantes del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica el cual deberá:

- I. Estar alineado al Plan Estatal de Desarrollo y al marco de los documentos programáticos del Sistema Nacional de Información Estadística Geográfica;
- II. Constituir el instrumento rector de la ordenación y regulación de las actividades a realizar por las unidades que integren el Servicio Estatal;
- III. Establecer las actividades prioritarias en las materias de información estadística y geográfica; identificando contenidos, su vinculación con los objetivos del Sistema Nacional de Información Estadística Geográfica y deberá indicar tiempos de entrega;
- IV. Jerarquizar los objetivos y metas a alcanzar para el desarrollo del Servicio Estatal y se apoyara en las acciones y medidas que deban ejecutarse a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la Planeación Estatal del Desarrollo;
- V. Definir la política a la que deben ceñirse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Poderes, en la realización de las actividades relacionadas con la Información Estadística y Geográfica, sin menoscabo de las facultades con que cuente la autoridad catastral del Estado;



Dip. Jenni Juárez Trujillo

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional

- VI. Fijar las bases generales conforme a las cuales se centralizaran las acciones de coordinación y de carácter normativo de la Secretaría;
- VII. Estar dirigido a producir la información necesaria para el conocimiento del territorio, de la realidad social, económica y del medio ambiente del estado, así como de la gestión gubernamental y la situación de la seguridad pública y la justicia;
- VIII. Tomar en consideración la participación de las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipales, de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, de instituciones sociales y privadas en la elaboración de dicho Programa, y;
- IX. Garantizar el servicio público de información estadística y geográfica, atendiendo a las necesidades de información que se detecten a través de las consultas que se formulen al Servicio de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo, por los usuarios, y en lo relativo al mejor conocimiento de la realidad socioeconómica del Estado.

TITULO QUINTO UNIDADES QUE INTEGRAN EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN

Artículo 37.- La Secretaría, las unidades de información estadística y geográfica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la de los Poderes Legislativo y Judicial y las de los Municipios, en los términos convenidos y las demás instituciones, se integraran al Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo, bajo la coordinación, bases, principios y normas que para tales fines se establecen en esta ley y en su reglamento.

Artículo 38.- Las Unidades que cuenten con atribuciones para desarrollar actividades estadísticas y geográficas de la Administración Pública Estatal, las de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios y las del gobierno Federal y el INEGI, en los términos convenidos, así como otras instituciones académicas o particulares invitadas, se integrarán al Sistema bajo la coordinación, principios y normas que para tales fines establece esta ley y su reglamento, los cuales serán ejecutados por la Secretaría a través de la Coordinación.

Artículo 39.- Las Unidades que integren el Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo, deberán:

- I. Ejecutar los programas Estatal y Anual de información estadística y geográfica;
- II. Impulsar el estudio y las investigaciones en el campo del conocimiento y la evolución de la situación económica y social del estado y de los fenómenos de esta índole que se presenten en los municipios y el Estado y;
- III. Realizar las demás actividades complementarias para el cumplimiento de las previsiones anteriores, que le sean asignadas por el Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica.



Dip. Jenni Juárez Trujillo

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional

Artículo 40.- Para atender a la organización temática del Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo y la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Estadística y de Información Geográfica, y Anual de Información Estadística y Geográfica, se establece las instancias mencionadas en el Artículo 13 de esta Ley.

Artículo 41.- Las instancias de participación a que se refiere el artículo anterior, funcionaran permanentemente como órganos colegiados de participación y consulta en los que concurrirán, respectivamente, los titulares de las unidades que integran el Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo; el Coordinador Estatal del INEGI; el Gobernador del Estado o su representante; y los encargados de los servicios de estadística y geografía que, en su caso, nombren los Poderes y Municipios.

Artículo 42.- El Secretario de Planeación y Desarrollo Regional del Estado o quien este designe, fungirá como Coordinador de cada una de las instancias de participación; el Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía fungirá como Secretario Técnico.

Artículo 43.- Las instancias de participación que se creen, tendrán las atribuciones propias en la materia en el seno del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica y este a su vez tendrá representatividad ante los Comités de los Subsistemas Nacionales de Información.

Artículo 44.- En las instancias de participación se garantizara la concurrencia de los representantes de las instituciones sociales y privadas interesadas, en su carácter de proveedoras o usuarias de los propios sistemas.

TITULO SEXTO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INFORMANTES

Artículo 45.- Son informantes del Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo:

- I. Las unidades administrativas de las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como las personas físicas y morales enunciadas en el artículo 29 de esta Ley; cuando les sean solicitados datos estadísticos y geográficos por las autoridades competentes;
- II. Las unidades económicas, empresas y establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, forestales y pesqueros, así como los dedicados a la producción o venta de bienes o servicios de cualquier clase; las sociedades, asociaciones civiles e instituciones sociales o privadas con fines no lucrativos, las docentes y culturales que estén obligadas a inscribirse o a proporcionar datos en los registros administrativos a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley y;
- III. Los funcionarios y empleados de la Dependencias y Entidades Estatales, así como los del gobierno Federal y de los Municipios, en los términos en que convengan con el Gobierno del Estado; las instituciones sociales y privadas.



Dip. Jenni Juárez Trujillo

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional

Artículo 46.- Para los fines de la presente Ley cuando el Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo, solicite apoyos para captar, producir, procesar y divulgar información estadística y geográfica, debe colaborar con la misma:

- I. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- II. Los Poderes Legislativo y Judicial;
- III. Las autoridades Municipales y Federales conforme los convenios relativos;
- IV. Las Instituciones sociales y privadas y;
- V. Los particulares, sector académico e investigadores.

Artículo 47.- Los informantes están obligados a proporcionar con veracidad y oportunidad, los datos e informes que les sean solicitados por las autoridades competentes en la materia y estarán obligados a proporcionar auxilio y cooperación en los trabajos de campo que éstas realicen en la materia.

Los ejidatarios, propietarios, poseedores o usufructuarios de predios rústicos ubicados en el territorio estatal, cooperaran en los trabajos de campo que realicen las autoridades para recabar y proporcionar información estadística o geográfica, de la forma en que se señale en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 48.- Los datos, informes, estudios e investigaciones que proporcionen los informantes, para fines estadísticos, geográficos o provengan de registros administrativos o civiles, serán manejados, para efectos de esta ley, bajo la estricta observancia de los principios de confidencialidad y reserva; además, no podrán comunicarse en ningún caso, en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad administrativa o fiscal, ni dentro o fuera de juicio y bajo ningún caso estará sujeta a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado.

Cuando se deba divulgar la información estadística, esta no podrá referirse, en ningún caso, a datos relacionado con menos de tres unidades de observación y deberá estar integrada de tal manera que se preserve el anonimato de los informantes.

Artículo 49.- Para fines estadísticos, la información proporcionada por los informantes será utilizada bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaria en el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley, puede efectuar inspecciones para llevar a cabo la verificación de la información estadística y geográfica cuando los datos proporcionados sean incongruentes o incompletos.

Artículo 50.- Los informantes, en su caso, podrán exigir que sean rectificadas los datos que les conciernan, al demostrar que son inexactos, incompletos, equívocos u obsoletos, y denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales que correspondan, todo hecho o circunstancia que demuestre que se ha desconocido el principio de confidencialidad de los datos a la reserva establecida por disposición expresa, en el ejercicio de las facultades que esta Ley confiere a las unidades que integran el Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo.



Dip. Jenni Juárez Trujillo

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional

Para proteger los intereses del solicitante, cuando proceda, deberá entregárseles un documento donde se certifique el registro de la modificación o corrección. Las solicitudes correspondientes se presentarán ante la misma autoridad que captó la información registrada.

Artículo 51.- Las personas físicas o morales, particulares o de derecho público a quienes se les requieran datos estadísticos o geográficos deberán conocer:

- I. El carácter ya sea obligatorio o potestativo de sus respuestas;
- II. Las consecuencias de la falsedad en sus respuestas a los cuestionarios que se les apliquen;
- III. La posibilidad del ejercicio del derecho de rectificación;
- IV. La confidencialidad en la administración de la información estadística que proporcionen;
- V. La forma en que será divulgada o suministrada la información, y;
- VI. El plazo para proporcionar la información, que deberá fijarse conforme a la naturaleza y a las características de la información a rendir.

Las anteriores previsiones deberán aparecer en los cuestionarios y documentos que formulen las Unidades para recopilar datos o se harán del conocimiento de los informantes al captar la Información Estadística o Geográfica.

Artículo 52.- La Secretaría, cuando no cuente con otros medios técnicos de comprobación de la información, estará facultada para realizar las inspecciones de verificación que estime pertinentes, en las cuales podrá solicitar la exhibición de documentos que acrediten los datos estrictamente geográficos y estadísticos que los informantes hayan proporcionado. Cuando los datos consignados en la documentación elaborada para captarlos no se encuentren en los documentos exhibidos, deberá señalarse la fuente o presentarse los antecedentes que hubieran servido de base para las informaciones suministradas.

Artículo 53.- Quienes capten, produzcan o procesen información geográfica y estadística relativa al Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo, la proporcionarán cuando les sea solicitada por la autoridad competente.

Los datos de carácter estrictamente estadístico que informen los partidos y asociaciones políticas a que se refieren los Códigos Federales de Instituciones y Procedimientos Electorales y Electoral del Estado de Quintana Roo, solo serán los relativos a su registro o inherentes a este y en ningún caso podrá la autoridad estadística inspeccionar o verificar estos datos.

El registro o recolección de los datos que en el cumplimiento de esta Ley deban proporcionar los informantes, no prejuzgan sobre los derechos de propiedad intelectual, industrial o de cualquier otro tipo que se originen en los trabajos de investigación científica de carácter estadístico, geográfico o de otra materia, que los mencionados informantes realicen y que son regulados por la legislación respectiva.

Artículo 54.- Todo informante que además sea servidor público del Estado, de los Municipios, así como de las dependencias y Entidades de la Administración Pública estatal, tendrá la obligación de



Dip. Jenni Juárez Trujillo

**Presidenta de la Comisión de Desarrollo
Humano y Poblacional**

proporcionar la información estadística y geográfica que se le solicite por la Secretaría, en los términos de la presente Ley.

Igualmente, estarán obligados a captar o producir, en el ámbito de sus funciones datos para el Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo, cuando la propia Secretaría así lo requiera de forma justificada.

En caso necesario, dichos funcionarios y servidores Públicos presentarán auxilio en el desempeño de cualquier actividad relacionada con la captura, la producción, el procesamiento o la divulgación de la información necesaria para la integración y desarrollo de Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo.

Artículo 55.- Las dependencias y entidades de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal a que se refiere esta Ley, podrán consultar en forma gratuita la información estadística y geográfica en los centros de servicio que para tal efecto establezca el Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo; los particulares podrán también realizar consultas a dicha información.

**TITULO SEPTIMO
EL SERVICIO PÚBLICO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA**

**SECCIÓN ÚNICA
NATURALEZA DEL SERVICIO**

Artículo 56.- La información estadística y geográfica a que se refiere esta ley, solo podrá proporcionarse a particulares u organismos por conducto de la Secretaría o de las unidades que formen parte del Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo, que hubieran sido autorizados por la Secretaría, salvo la que en cumplimiento de otras disposiciones legales pueda proporcionarse.

Artículo 57.- Las solicitudes de información de interés estatal, que formulen gobiernos extranjeros u organismos y agencias internacionales, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, al Poder Judicial del Estado, al Poder Legislativo estatal, a Organismos estatales y municipales autónomos, a organizaciones o agrupaciones de los sectores social o privado o a particulares, deberán ser atendidas en términos de las disposiciones aplicables, directamente por la autoridad, organización, agrupación o particular de que se trate y hacerse del conocimiento del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 58.- Para tal efecto, dichas unidades deberán observar las normas técnicas emitidas por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, establecidas para la integración y divulgación de tal información.



Dip. Jenni Juárez Trujillo

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional

TITULO OCTAVO INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 59.- Cometan infracciones a lo dispuesto por esta Ley, quienes en calidad de Informantes del Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Quintana Roo:

- I. Se nieguen a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos cuando deban hacerlo, dentro del plazo que se les hubiere señalado;
- II. Suministren datos falsos, incompletos o incongruentes;
- III. Se opongan a las visitas del personal facultado por la Secretaría para la verificación sobre la confiabilidad de la información;
- IV. Participen deliberadamente en actos y omisiones que entorpezcan el desarrollo de los procesos de generación de información estadística y geográfica;
- V. Omitan inscribirse en los registros establecidos por esta Ley o no proporcionen la información que para estos se requiera y;
- VI. Contravengan en cualquier otra forma sus disposiciones.

Artículo 60.- Son infracciones imputables a los funcionarios y empleados de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal las siguientes:

- I. La revelación de datos estadísticos confidenciales;
- II. La violación de las reservas de los secretos de carácter jurídico, político, industrial o comercial, o el suministro en forma nominativa o individualizada de datos;
- III. La inobservancia de la reserva en materia de información estadística y geográfica o su revelación, cuando por causas de interés público hubiese sido declarada de divulgación restringida;
- IV. La negativa a desempeñar funciones de levantamiento de información;
- V. La participación deliberada en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo normal de los levantamientos de información o de los procesos de generación de Información Estadística y Geográfica;
- VI. El impedimento sin justificación, del libre ejercicio de los derechos en materia de acceso y rectificación de datos, cuando estuvieren a cargo de los registros administrativos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. El impedimento del acceso del público a la Información Estadística o Geográfica a que tenga derecho y;
- VIII. Las demás que prevea esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61.- Se reputarán infracciones de los recolectores y auxiliares cuando:

- I. Se nieguen a cumplir con las funciones de levantamiento de información y;



Dip. Jenni Juárez Trujillo

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional

- II. Violen la confidencialidad de los datos estadísticos o revelen en forma nominativa o individualizada dichos actos.

Para los efectos de este artículo, son consideradas como recolectoras las personas a las que la Secretaría encomiende labores propias de recolección y recopilación de Información Estadística y Geográfica en forma periódica, y como auxiliares, quienes desempeñen cualquier otra actividad relacionada con el proceso de elaboración de la estadística y la obtención de datos de carácter geográfico.

Artículo 62.- Por cometer conductas que constituyan una infracción a la presente Ley, podrán aplicarse las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Quintana Roo, y demás disposiciones aplicables, observando los procedimientos establecidos para tal efecto.

Artículo 63.- En la imposición de estas sanciones, la Secretaría tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor, si es la primera vez que se comete la infracción o ha reincidido en esta y la convivencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.

Artículo 64.- Las sanciones en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos previstas en esta Ley, serán aplicadas por la autoridad competente para sustanciar el Procedimiento respectivo de conformidad con las leyes especiales y las disposiciones aplicables, sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten.

Artículo 65.- La aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, se hará con independencia de las de orden penal o administrativo que llegaren a determinar las autoridades competentes y de que se constituyan y exijan las responsabilidades de carácter civil en que hubiere incurrido el infractor.

TITULO NOVENO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 66.- En contra de los actos que dicte el Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica, el particular afectado podrá impugnarlos, ante este, de acuerdo al recurso de revisión.

Artículo 67.- El plazo para interponer el recurso de revisión será dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución o se tenga conocimiento del acto que se recurra.

Artículo 68.- La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:



Dip. Jenni Juárez Trujillo

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional

- I. Se interpondrá mediante escrito que deberá expresar los agravios que el recurrente estime le cause la resolución, acompañando copia de ésta y la constancia de notificación, así como las pruebas que se propongan rendir, las cuales deberán relacionarse con cada uno de los agravios;
- II. No se admitirá la prueba confesional de las autoridades;
- III. La Secretaría, según corresponda, acordará sobre la admisión del recurso y las pruebas ofrecidas, desechando las que no fueren apropiadas para desvirtuar el contenido de la resolución;
- IV. Las pruebas admitidas se desahogarán en un término de treinta días, el que a solicitud del recurrente podrá ampliarse una sola vez por diez días más;
- V. La Secretaría queda facultada para allegarse todo tipo de pruebas sin más limitaciones de las que estén aceptadas por la Ley y tengan relación con la materia del recurso y;
- VI. Concluido el período probatorio, la Secretaría emitirá resolución en un término de treinta días.

Artículo 69.- No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresara con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisara en esta.

Artículo 70.- A lo dispuesto por el presente Capitulo se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se otorga un plazo de ciento ochenta días naturales para que se elaboren y adecuen las disposiciones reglamentarias correspondientes y relativas a esta Ley.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a esta Ley.

En la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

Jenni Juárez Trujillo

